

EDICTO N° 664

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la **LICENCIADA ILSA E. GONZÁLEZ RÍOS**, actuando en nombre y representación de **ADRIANA URRUTIA HURTADO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 297 del 02 de julio de 2024, emitido por el Ministerio de Gobierno, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....
.....
.....

Por consiguiente, en base a las consideraciones expuestas, el Magistrado sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DISPONE** solicitar al Ministerio de Gobierno, remita el siguiente documento:

1. Copia autenticada del Decreto de Recursos Humanos No. 297 de 2 de julio de 2024, emitido por el Ministerio de Gobierno, con su debida constancia de notificación.

Notifíquese,

(FDO.) . MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) . LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 430142025
/ch

EDICTO N° 665

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por la **LICENCIADA KAREN GARCÍA**, actuando en su propio nombre y representación, para que se condene al Ministerio De Vivienda Y Ordenamiento Territorial (Estado Panameño), al pago de la suma de dos millones treinta y ocho mil quinientos sesenta y nueve balboas con 18/100 (B/. 2,038,569.18), en concepto de daños y perjuicios, intereses y gastos, causados por la entidad demanda en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....
.....

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** la Resolución de 07 de octubre de 2024, que **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por la Licenciada **KAREN GARCÍA**, actuando en su propio nombre y representación, para que se condene al **MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (ESTADO PANAMEÑO)**, al pago de dos millones treinta y ocho mil quinientos sesenta y nueve balboas con 18/100 (B/.2,038.569.18), en concepto de daños, perjuicios, intereses y gastos causados por la entidad demandada, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

Notifíquese,

(FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 1083612024
/ch

EDICTO N° 666

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO MELVIN A. VILLAREAL E.**, actuando en nombre y representación de **ANA OTHON PINEDA**, para que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 452 del 29 de julio de 2024, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....
.....

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** la Resolución de 13 de noviembre de 2024, emitida por el Magistrado Sustanciador, que **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción; interpuesta por el licenciado Melvin A. Villareal E., actuando en nombre y representación de Ana Othon Pineda, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No, 452 el 29 de julio de 2024, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 1306812024
/ch

EDICTO N° 667

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por el **DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO**, actuando en nombre y representación de **ÁLVARO SANTIDRIÁN SANTAMARÍA**, para que se condene al Estado Panameño, a través de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del Distrito de Portobelo, al pago de la suma de un millón de dólares (\$1,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios, causados por la parte demandada en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....
.....

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN la Resolución de 30 de julio de 2024**, dentro de la Demanda Contenciosa de Reparación Directa o indemnización, interpuesta por el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, actuando en nombre y representación de **ÁLVARO SANTIDRIÁN SANTAMARÍA**, para que se CONDENE al ESTADO PANAMEÑO, al pago de la suma de un millón de balboas con 00/100 (B/. 1,000,000.00), en concepto de los daños y perjuicios causados por la Juez de Paz interina diurna del Distrito de Portobelo, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas

Notifíquese,

(FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 679162023
/ch

EDICTO N° 668

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado **Giovani A. Fletcher H.**, actuando en nombre y representación de **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DEIA-IA-RECH-007-2023 de 27 de junio de 2023, emitida por el Ministerio de Ambiente, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 93

Panamá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinticinco(2025)

.....
.....
Dentro de la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado **Giovani A. Fletcher H.**, actuando en nombre y representación de **Grupo Los Farallones, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°. DEIA-IA-RECH-007-2023 de 27 de junio de 2023, emitida por el Ministerio de Ambiente, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, encontrándonos en la presente etapa procesal, se procede a examinar los medios de pruebas aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833 y 857 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales que aportó la parte actora con su demanda:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Memorial de Poder otorgado por Tydemaith Moreno, en su condición de representante legal de Grupo Los Farallones, S.A., al licenciado **Giovani A. Fletcher H.** (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

1.1.2. Del Registro Público de Panamá:

1.1.2.1. Certificado de Persona Jurídica de Grupo Los Farallones, S.A. verificada mediante código QR impreso a pie de página. (Cfr. f. 20 del expediente judicial).

1.1.3. Del Ministerio de Ambiente:

1.1.3.1. Copia autenticada de la Resolución N°. DEIA- NO-RE-007-2023 de 3 de julio de 2023. (Cfr. fs. 21-22 del expediente judicial).

1.1.3.2. Copia autenticada del Edicto de Notificación en Puerta N°.009-2023 de 22 de agosto de 2023. (Cfr. f. 23 del expediente judicial).

1.1.3.3. Copia autenticada del Edicto N°. DEIA-IA-RECH-007-2023 de 27 de junio de 2023. (Cfr. fs. 24-32 del expediente judicial).

1.1.3.4. Copia autenticada del Edicto de Notificación en Puerta N°. 006-2023 de 22 de agosto de 2023. (Cfr. f. 33 del expediente judicial).

1.1.3.5. Copia autenticada de la Resolución N°. DEIA-NA-RECON-012-2023 de 11 de octubre de 2023. (Cfr. fs. 34-37 del expediente judicial).

¿
1.1.3.6. Copia autenticada de la Resolución DEIA-NA-RECON-011-2023 de 11 de octubre de 2023. (Cfr. fs. 38-41 del expediente judicial).

1.2. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783 y 893 del Código Judicial, se admite como prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración (Cfr. f. 63 del expediente judicial)., la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual consta anexado al Expediente Judicial en tres (3) tomos de antecedentes, con un total de 527 fojas, que nos fue remitido por el Ministerio de Ambiente, a través del Oficio DM- 0740-2024 de 25 de abril de 2024, (Cfr. f. 52 del expediente judicial).

1.3. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783 y 833 del Código Judicial, se admite la siguiente prueba documental aportada por la parte actora con su demanda:

1.3.1.1. Copia autenticada de escrito de notificación de las resoluciones DEIA-NO-RE-007-2023 y DEIA-IA-RECH-007-2023 que hacen referencia al Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto "Extracción de Arena Submarina en la Zona de Farallones III". (Cfr. f. 42 del expediente judicial).

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley N°. 33 de 11 de septiembre de 1946, por tratarse de pruebas documentales aportadas y admitidas, y no habiendo más pruebas que practicar, no se establece término para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente Auto.

Como quiera que no hay pruebas pendientes que practicar, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LCDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No.13592-2024
/KZ

EDICTO N° 669

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Felipe Antonio Fuentes López, actuando en nombre y representación de **JORGE E. CHANG CHANIS**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N°1334 del 27 de agosto de 2024, emitido por el Ministerio de Educación así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 90

Panamá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinticinco(2025)

.....
.....
Dentro de la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Felipe Antonio Fuentes López, actuando en nombre y representación de Jorge E. Chang Chanis, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N°. 1334 de 27 de agosto de 2024, emitido por el Ministerio de Educación, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, encontrándonos en la presente etapa procesal, se procede a examinar los medios de pruebas aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833 y 857 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales que aportó la parte actora con su demanda:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Memorial de Poder otorgado por Jorge Chang Chanis, al licenciado Felipe Antonio Fuentes López (Cfr. f. 1 del Expediente judicial).

1.1.1.2. Copia de recibido de Recurso de Reconsideración en contra del Decreto de Recursos Humanos 1334 de 27 de agosto de 2024. (Cfr. fs. 22-24 del Expediente Judicial).

1.1.2. Del Ministerio de Educación:

1.1.2.1. Copia autenticada del Decreto de Recursos Humanos N°. 1334 de 27 de agosto de 2024. (Cfr. F. 17 del Expediente judicial).

1.1.2.2. Copia autenticada de la Resolución N°. 437 de 11 de octubre de 2024. (Cfr. fs. 18- 20 del Expediente judicial).

1.1.2.3. Original con sello fresco de la Institución demandada de la certificación médica de la Clínica Institucional del Ministerio de Educación, fechada 28 de junio de 2024. (Cfr. f. 21 del Expediente judicial).

1.1.2.4. Original de la Nota N°. DNRRHH-10816426 de 9 de agosto de 2024, entregada por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación al licenciado Jorge Chang, para la fecha de 09/08/2024. (Cfr. f. 26 del Expediente judicial).

1.1.2.5. Copia de recibido de la Nota de fecha 10 de septiembre de 2024, dirigida a la licenciada Nilka González de Domínguez, Dirección Nacional de Asesoría Legal. (Cfr. f. 27 del Expediente judicial)

1.1.2.6. Certificación original de la Subdirección Nacional de Recursos Humanos de fecha 11 de septiembre de 2024. (Cfr. f. 28 del Expediente judicial).

1.2. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783 y 833 del Código Judicial se admiten como prueba documental los siguientes documentos, que nos fueron remitidos por el Ministerio de Educación:

1.2.1. Copia autenticada del Decreto de Personal N°. 580 de 13 de septiembre de 2019. (Cfr. f. 34 del Expediente judicial).

1.2.2. Copia autenticada del Decreto N°. 439 de 14 de abril de 2021. (Cfr. f. 35 del Expediente judicial).

1.2.3. Copia autenticada del Decreto de Personal N°. 69 de 30 de diciembre de 2022. (Cfr. fs. 36-38 del Expediente judicial).

1.3. De conformidad a lo que establecen los contenidos de los artículos 783 y 893 del Código Judicial, se admiten como prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, (Cfr. f. 61 del Expediente judicial), lo siguiente y, por tanto, se ordena:

1.3.1.1. Se oficie al Ministerio de Educación, a fin de que remitan copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en sus archivos.

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1.1. De conformidad a lo que establece el contenido del artículo 833 del Código Judicial, no se admiten la siguiente prueba documental aportada por la parte actora con su demanda:

2.1.1.1. Copia simple del Decreto de Personal N°. 439 de 14 de abril de 2021, (Cfr. f. 25 de Expediente Judicial).

2.1.2. Se oficie al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que certifique quién se encontraba nombrada (o) en la planilla de personal de su institución, en la posición N°. 499 en los meses de agosto y septiembre del año 2024.

2.1.3. Se oficie a la Contraloría General de la República, a fin de que certifique quién se encontraba nombrada (o) en la planilla de personal del Ministerio de Economía y Finanzas, en la posición N°. 499 en los meses de agosto y septiembre del año 2024.

Lo anterior, no se admite de conformidad a lo que estima el contenido del artículo 783 del Código Judicial, toda vez que, lo anterior no guarda relación con el objeto de la demanda.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley N°. 33 de 11 de septiembre de 1946, se establece el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente Auto. Vencido el término anterior, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LCDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EDICTO N° 670

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la firma forense G&C Legal Consulting, actuando en nombre y representación de **KATHIA DEL CARMEN ROBLES DE MOJICA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N°237 del 14 de agosto de 2024, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 91

Panamá, veinticuatro (24) de marzo, de dos mil veinticinco(2025)

.....
.....

Dentro de la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la forma forense G & C Legal Consulting, actuando en nombre y representación de Kathia del Carmen Robles de Mojica, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N°. 237 del 14 de agosto de 2024, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, encontrándonos en la presente etapa procesal, se procede a examinar los medios de pruebas aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833 y 857 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales que aportó la parte actora con su demanda:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Memorial de Poder otorgado por Kathia del Carmen Robles de Mojica, a la firma forense G & C Consulting (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

1.1.2. Del Ministerio de Economía y Finanzas:

1.1.2.1. Copia autenticada del Decreto de Recursos Humanos N°. 237 de 14 de agosto de 2024. (Cfr. Fs. 29-30 del expediente judicial).

1.1.2.2. Copia autenticada de la Resolución N°. MEF-RES-2024-2541 de 25 de septiembre de 2024. (Cfr. fs. 31-33 del expediente judicial).

1.1.2.3. Copia autenticada de la Certificación de la Condición Física o Mental N°. 0028-2024-CICFM-DIGESAP-MINSA de 1 de febrero de 2024. (Cfr. f. 34 del expediente judicial).

1.1.2.4. Copia autenticada de la Certificación de la Clínica de la Mujer Dr. Daniel Pico C., de 5 de octubre de 2020. (Cfr. f. 35 del Expediente Judicial).

1.1.2.5. Copia autenticada de Certificación de la Clínica y Servicios Hospitalarios Panamericanos, S.A. (Cfr. f. 36 del Expediente Judicial).

1.1.2.6. Copia autenticada de Recomendación médica por medicina del trabajo de la Unidad Local de Salud y Seguridad Ocupacional de la Caja de Seguro Social, Policlínica Carlos N. Brin. (Cfr. f. 37 del Expediente Judicial).

1.1.2.7. Copia autenticada del diagnóstico médico de fecha 16 de marzo de 2022. (Cfr. f. 38 del Expediente Judicial).

1.1.3. Del Registro Público de Panamá:

1.1.3.1. Certificado de persona jurídica de la sociedad civil G & C Legal Consulting, verificado a través, del código QR impreso a pie de página y del identificador electrónico: A800BE3C-A899-40DD-A7D9-05F0A4D7260F. (Cfr. f. 39 del Expediente Judicial).

1.2. De conformidad a lo que establece el contenido del artículo 783 y 893 del Código Judicial, se admite como prueba aducida por la parte actora (Cfr. f. 27) y por la Procuraduría de la Administración (Cfr. f. 60) la siguiente prueba documental y, por tanto, se ordena:

1.2.1. Se oficie al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que remita copia autenticada e íntegra del expediente administrativo de personal de la señora Kathia del Carmen Robles de Mojica.

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1.1. Se no se admiten las siguientes pruebas documentales aducidas por la parte actora con su demanda (Cfr. fs. 27-28), y, por tanto, se ordena:

2.1.1.1. Se oficie al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que certifique quién se encontraba nombrada (o) en la planilla de personal de su institución, en la posición N°. 499 en los meses de agosto y septiembre del año 2024.

2.1.1.2. Se oficie a la Contraloría General de la República, a fin de que certifique quién se encontraba nombrada (o) en la planilla de personal del Ministerio de Economía y Finanzas, en la posición N°. 499 en los meses de agosto y septiembre del año 2024.

Lo anterior, no se admite de conformidad a lo que estima el contenido del artículo 783 del Código Judicial, toda vez que, lo anterior no guarda relación con el objeto de la demanda.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley N°. 33 de 11 de septiembre de 1946, se establece el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente Auto. Vencido el término anterior, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LCDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No. **141229-2024**
/KZ

EDICTO N° 671

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Jaime A. Jácome de la Guardia, actuando en nombre y representación de **YENNIFER I. PEDROZA CH.**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 207 del 5 de septiembre de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 92

Panamá, veinticuatro (24) de marzo, de dos mil veinticinco(2025)

.....
.....

Dentro de la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Jaime A. Jácome de la Guardia, actuando en nombre y representación de Yennifer I. Pedroza Ch., para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal N°. 207 del 5 de septiembre de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, encontrándonos en la presente etapa procesal, se procede a examinar los medios de pruebas aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833 y 857 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales que aportó la parte actora con su demanda:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Memorial de Poder otorgado por Yennifer I. Pedroza Ch., al licenciado Jaime A. Jácome de la Guardia. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

1.1.2. De la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (A.N.A.T. I.):

1.1.2.1. Copia autenticada del Resuelto de Personal N°. 207 del 5 de septiembre de 2024. (Cfr. f. 12 del expediente judicial).

1.1.2.2. Copia autenticada de la Resolución Administrativa OIRH N°. 321 de 17 de septiembre de 2024. (Cfr. fs. 13-18 del expediente judicial).

1.1.3. Del Tribunal Electoral:

1.1.3.1. Certificado de nacimiento de Sergio Alessandro Bonilla Pedroza. (Cfr. f. 19 del expediente judicial).

1.2. De conformidad a lo que establece el contenido del artículo 783 y 893 del Código Judicial, se admite como prueba documental aducida por la parte actora con su demanda (Cfr. f. 10 del expediente judicial), y por la Procuraduría de la Administración, (Cfr. f. 38 del expediente judicial), lo siguiente y, por tanto, se ordena:

1.2.1. Se oficie Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), a fin de que remita copia autenticada e íntegra del expediente de personal de la señora Yennifer I. Pedroza Ch., el cual reposa en sus archivos.

1.2.2. Se oficie a las siguientes entidades: la Secretaria Nacional de Discapacidad, (SENADIS), al Instituto Panameño de Habilitación Especial, (Escuela Nacional de Sordos), a la Caja de Seguro Social, (Hospital de Especialidades Pediátricas OTH) y al Centro de Salud de Boca la Caja (Ministerio de Salud), a

efecto de que suministren copia autenticada e íntegra de los expedientes clínicos que mantengan en sus archivos, a nombre del menor de edad Sergio Alessandro Bonilla Pedroza, cedula 8-1199-1517.

Lo anterior, debido a que guarda relación con hechos descritos en la demanda.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley N°. 33 de 11 de septiembre de 1946, se establece el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente Auto. Vencido el término anterior, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LCDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No. **137048-2024**
/KZ

EDICTO N° 672

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por la firma forense BC&D Abogados, actuando en nombre y representación de **SANDRA MANFREDO LEE**, para que se condene a la Autoridad del Canal de Panamá (Estado Panameño), al pago de la suma de doscientos cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.250,000.00), en concepto de los daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No. ACP-AD-RM21-41 de 14 de abril de 2021, declarada nula, por ilegal, mediante sentencia de 20 de marzo de 2024, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 105

Panamá, veintiséis (26) de marzo, de dos mil veinticinco(2025)

.....
.....
Dentro de la presente demanda contenciosa administrativa de indemnización, interpuesta por la firma forense BC&D Abogados, actuando en nombre y representación de Sandra Manfredo Lee, para que se condene a la Autoridad del Canal de Panamá (Estado Panameño), al pago de la suma de doscientos cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.250.000.00), en concepto de los daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N°. ACP-AD-RM21-41 de 14 de abril de 2021, declarada nula, por ilegal, mediante la Sentencia de 20 de marzo de 2024, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, encontrándonos en la presente etapa procesal, se procede a examinar los medios de pruebas aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

1. PRUEBAS ADMITIDAS:

1.1. De conformidad con los artículos 783, 832, 833, 834, 856 y 857 del Código Judicial, se admiten los siguientes documentos aportados por la parte demandante:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Memorial de Poder otorgado por la señora Sandra Manfredo Lee a la firma forense BC&D Abogados. (Foja1).

1.1.2. Del Órgano Judicial:

1.1.2.1. Copia autenticada de la Resolución de 20 de marzo de 2024 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo y de lo Laboral. (Foja 17-32).

1.1.2.2. Copia del Edicto N°. 1002 de 20 de marzo de 2024. (Foja 33).

1.1.3. De la Autoridad del Canal de Panamá:

1.1.3.1. Copia autenticada de la Resolución N°. ACP-AD-RM21-41 de 14 de abril de 2021. (Fojas 35-38).

1.1.3.2. Copia autenticada del Edicto de notificación de inhabilitación de contratista de 20 de abril de 2021. (Foja 39).

1.1.3.3. Copia autenticada de la Nota N°. DI-133-2022 de 28 de marzo de 2022. (Foja 40).

1.1.3.4. Original de Nota emitida por The Panamá Clinic para la fecha de 24 de abril de 2023. (Foja 41). Se admite el reconocimiento de contenido y firma de este documento por parte de Sara Fernández, ello de conformidad a lo que establece los contenidos de los artículos 871 y 872 del Código Judicial.

1.1.3.5. Original de Nota emitida por Smart Printing para la fecha de 27 de abril de 2021. (Foja 42). Se admite de

conformidad a lo ordenado en el artículo 857 del Código Judicial y se admite también el reconocimiento de contenido y firma de este documento por parte de Alleyna I. García, ello de conformidad a lo que establece los contenidos de los artículos 871 y 872 de la misma excerta legal.

1.1.3.6. Original de Nota emitida por Vanessa's Event Planner para la fecha de 2 de mayo de 2021. (Foja 43). Se admite de conformidad a lo establecido en el artículo 857 del Código Judicial, y se admite también el reconocimiento de contenido y firma de este documento por parte de Vanessa Sanjur, ello de conformidad a lo que establece los contenidos de los artículos 871 y 872 lex cit.

1.1.3.7. Original de Nota emitida por Saber de Panamá para la fecha de 5 de mayo de 2021. (Foja 44). Se admite de conformidad al contenido del artículo 857 del Código Judicial y se admite de igual manera el reconocimiento de contenido y firma de este documento por parte de Ana Lorena de Eskildsen, ello de conformidad a lo que establece los contenidos de los artículos 871 y 872 del Código Judicial.

1.2. De conformidad con lo que establecen los contenidos de los artículos 783, 833, 842 y 857 del Código Judicial, se admite como prueba documental aportada por la Autoridad del Canal de Panamá:

1.2.1. Escrito:

1.2.1.1. Poder otorgado por Ricauter Vásquez Morales, en su calidad de administrador y representante legal de la Autoridad del Canal de Panamá a los licenciados Agenor Correa Pulice como apoderado principal y al licenciado Franklin Augusto Bell Cornejo, como apoderado sustituto. (Foja 65).

1.3. De conformidad con lo que establecen los contenidos de los artículos 783, 833, 842 y 857 del Código Judicial, se admiten como pruebas documentales aducida por la Procuraduría de la Administración los siguientes documentos aportados por la Autoridad del Canal de Panamá:

1.3.1. Escritos:

1.3.1.1. Copia autenticada de la Resolución N°. ACP-FIO-RM-21-I-FG4683-01 de 24 de noviembre de 2020. (Fojas 66-70).

1.3.1.2. Copia autenticada de la Resolución N°. ACP-AD-RM 20-94 de 11 de diciembre de 2020. (Fojas 71-75).

1.3.1.3. Copia autenticada del Edicto de notificación del inicio del proceso de inhabilitación de contratista de 28 de diciembre de 2020. (Foja 76).

1.3.1.4. Copia autenticada de la Resolución N°. ACP-AD-RM21-41 del 14 de abril de 2021. (Foja 77-80).

1.3.1.5. Copia autenticada del Edicto de notificación de inhabilitación de contratista de 20 de abril de 2021. (Foja 81).

1.4. De conformidad a lo que establece el contenido del artículo 833 del Código Judicial, se admite la prueba documental aportada por la Procuraduría de la Administración con su escrito de contestación de demanda y su excepción de prescripción (Foja 159) ratificada en su escrito de nuevas pruebas (Fojas 171-172), el cual se ha descrito de la siguiente manera:

1.4.1. Copia autenticada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del documento titulado: "se pone en conocimiento a la Sala, del cumplimiento de la orden de publicación del extracto de Sentencia", suscrito por el Licenciado Agenor Correa P., Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, en el que consta recibido en la Sala Tercera del 19 de

abril de 2024, a las dos y veintinueve de la tarde (2: 29 p.m.), por medio del cual se deja constancia que, desde el 18 de abril de 2024, la ACP efectuó la publicación del extracto de la Sentencia que fuera ordenado a través de la Resolución de 20 de marzo de 2024, dentro del proceso contencioso de plena jurisdicción interpuesto por Sandra Manfredo Lee, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP- AD-RM 21-41 de 14 de abril de 2021, emitida por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, que se identificaba con el número del expediente 51043-2021. Al reverso, se le añadió el sello de recibido de la Secretaria de Procesos Judiciales de esta entidad. (Foja 195).

1.5. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783 y 966 del Código Judicial se admite el siguiente peritaje propuesto por la parte actora con su demanda (Foja 15):

1.5.1. Pruebas Psicológica y/o Psiquiátrica:

"...Solicitamos respetuosamente a ese Tribunal que se disponga la práctica de una prueba pericial, consistente en una evaluación psicológica (sic) y/o siquiátrica (sic) a Sandra Manfredo Lee, a fin de determinar el grado de afectación mental, emotiva y en su vida privada, que ha experimentado como consecuencia de los efectos causados por lo dispuesto en la Resolución N°. ACP-AD-RM21-41 de 14 de abril de 2021, emitida por el Administrador del Canal de Panamá, y su edicto de notificación, publicado en Internet por el término de 10 años.

1.5.1.1. SE DESIGNAN, LOS SIGUIENTES PERITOS: De conformidad a lo establecido en el artículo 967 del Código judicial.

1.5.1.1.1. Téngase a Licdo. Manuel Ruiz, psicólogo, como perito de la parte Actora.

1.5.1.1.2. Téngase por parte de la Procuraduría de la Administración a la Magister Zoila Glen Araya, Psicóloga.

Se admite el cuestionario propuesto por la Procuraduría de la Administración, a fin de que, como contraparte pueda formular las siguientes interrogantes:

1.5.1.1.2.1. Diga el Perito, ¿Si la persona evaluada presenta alguna discapacidad mental o afectación psicológica, que le impida realizar las actividades de la vida diaria?

1.5.1.1.2.2. De concluir que encontró afectación psicológica y/o moral en la persona evaluada, señale el perito, ¿desde cuánto la presenta y los tratamientos psicológicos recibidos, previos y actuales?

1.5.1.1.2.3. Diga el Perito, ¿si la persona fue tratada psiquiátricamente de manera anterior a la pericia?

1.5.1.1.2.4. Diga, ¿en qué porcentaje se ha recuperado de su padecimiento?

1.5.1.1.2.5. De haber encontrado luego de la evaluación realizada algún porcentaje de recuperación de su padecimiento, diga el perito si la persona evaluada, ¿podría realizar las actividades que ejercía anteriormente?

1.6. De conformidad a lo que establecen los artículos 907, 933 y 948 del Código Judicial se admiten los siguientes testigos aducidos por la parte actora con su demanda:

1.6.1. Testigos:

1.6.1.1. Sara Hernández, Gerente de Recursos Humanos, The Panama Clinic.

1.6.1.2. Leonardo Montes, Director de Auditoria, The Panama Clinic.

1.7. De conformidad a lo que establecen los contenidos de los artículos 783 y 893 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas de informes aducidas por la Procuraduría de la Administración con su escrito de contestación de demanda (Foja 160) y, por tanto, se ordena:

1.7.1. Se oficie a la Dirección Nacional de Ingresos, al Departamento de Cuentas Individuales, de la Caja de Seguro Social, a fin de que, remita una certificación manifestando si la señora Sandra Manfredo Lee, pagaba o no cuotas empleado empleador. En caso afirmativo, indique desde qué fecha y si era empleado o empleador. He identifique el número correspondiente a la posición de empleador.

1.7.2. Se oficie a la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias para que se obtenga una certificación en la que se indique si la señora Sandra Manfredo Lee, tenía aviso de operaciones registrado a su nombre o a través de una persona jurídica. En caso afirmativo, señale cuál es el nombre de la persona jurídica y si dicho aviso permanece vigente.

1.8. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783 y 817 del Código Judicial, se admite la diligencia exhibitoria aducida por la Procuraduría de la Administración, con su contestación de demanda (Foja 160), la cual describe de la siguiente manera:

“ Se aduce una diligencia exhibitoria, de manera que el juzgador lleve a efecto una inspección de la cosa litigiosa o de los documentos que se hallen en poder del demandado que es el Estado panameño, particularmente, en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para hacer efectivas sus defensas, a la luz de los artículos 817, 818 (numeral 3), sin caución bajo el entendimiento que el Estado es la parte demandada, y la prueba que se pide es en una entidad estatal, y el artículo 820 del Código Judicial, sobre las declaraciones de renta que reflejen los ingresos brutos de Sandra Manfredo Lee, durante los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, a los efectos de establecer como interés jurídico que se pretende probar es la veracidad del daño material que invoca en la demanda y, de ser cierto, su posible cuantía. Se señala como perito de la entidad demandada, a Manuel Salvador Abrego, con cédula de identidad número 9-85-238 e idoneidad 2536, Contador Público Autorizado”.

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. De conformidad a lo que establece el contenido del artículo 783 del Código Judicial, no se admite la siguiente prueba documental aportada por la parte actora con su demanda:

2.1.1. De Tribunal Electoral de Panamá:

2.1.1.1. Certificado original de Nacimiento de Sandra Manfredo Lee, con cédula de identidad personal 8-290-341. (Foja 34). Pues no guarda relación con el proceso.

2.2. De conformidad a lo que establece el artículo 833 del Código Judicial, no se admite la siguiente prueba documental aportada por la parte actora:

2.2.1. Del Canal de Panamá:

2.2.1.1. Copia simple del Edicto de Notificación de Inhabilitación de contratista de 20 de abril de 2021. (Foja 45).

2.2.2. Notaría Décima Tercera del Circuito de Panamá:

2.2.2.1. Acta de Diligencia Notarial de 6 de junio de 2024. (Fojas 47-49). No se admite, en virtud de que corresponden

a pruebas preconstituidas, conforme a lo dispuesto en contenido del artículo 469 del Código Judicial, toda vez que, no garantiza el principio de igualdad de las partes, ni el principio de contradicción, pues se trata de una diligencia notarial, en la que no se contó con la participación del Tribunal, ni de los demás intervinientes.

2.3. La prueba pericial aducida por la parte actora, deviene en inadmisibile, toda vez que, conforme a lo que establecen los contenidos de los artículos 783, 966 y 967 del Código Judicial, no cumple con los parámetros de admisibilidad:

2.3.1.1. Prueba Pericial Contable:

"..Proponemos una prueba con peritos contables, con la finalidad de determinar el perjuicio económico (lucro cesante) sufrido por la demandante, cuanto, a la privación del aumento patrimonial, es decir, el no ingreso de dinero o beneficios económicos como consecuencia del hecho dañoso.

2.4. De conformidad a lo que establecen los contenidos de los artículos 780, 783 y 875 del Código Judicial, no se admite como prueba aducida por la

Procuraduría de la Administración (foja 160), la copia autenticada en formato digital del proceso de inhabilitación seguido a Sandra Manfredo Lee, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

Lo anterior, dado que dicha información ya consta como antecedente en el presente proceso, habiendo sido aportada por la parte actora y previamente admitida.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se establece el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente Auto.

Vencido el término anterior, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LCDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No. **60147-2024**
/KZ

EDICTO N° 673

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el licenciado René Alberto Rodríguez González, actuando en nombre y representación de **ABDIEL ANTONIO MIRANDA RYAN**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°D.N. 3-0747 de 28 de marzo de 2011, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (actualmente: Autoridad Nacional de Administración de Tierras), se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 106

Panamá, veintiséis (26) de marzo, de dos mil veinticinco(2025)

.....
.....
Dentro de la presente demanda contenciosa administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado René Alberto Rodríguez González, actuando en nombre y representación, de Abdiel Antonio Miranda Ryan, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°. D.N. 3-0747 de 28 de marzo de 2011, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (Actualmente Autoridad Nacional de Administración de Tierras - A.N.A.T.I.) así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones; encontrándonos en la presente etapa procesal, se procede a examinar los medios de pruebas aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. De conformidad con el contenido de los artículos 783, 833 y 857 del Código Judicial, se tienen como pruebas de la parte actora Abdiel Antonio Miranda Ryan, los siguientes documentos aportados con su demanda:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Memorial original del Poder otorgado por Abdiel Antonio Miranda Ryan al licenciado René Alberto Rodríguez González. (Fojas1-2).

1.1.2. Del Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria:

1.1.2.1. Copia autenticada de la Resolución N°. D.N. 3-0747 de 28 de marzo de 2011. (Fojas 21-22).

1.1.3. Del Registro Público de Panamá:

1.1.3.1. Certificado de persona jurídica de la sociedad anónima Mi Arcaroma, S.A., verificado a través del Código QR: 45B16054-ADE-4D28-9A72-DB0865888190 (Foja 27).

1.1.3.2. Certificado de propiedad, del Inmueble en Colón, con código de ubicación 3015, folio real N°. 26173 (F), ubicada en el Corregimiento de Cabecera de Cristóbal, en el Distrito y Provincia de Colón, con una superficie inicial de 81 Hectáreas, 3489 metros cuadrados y 9 decímetros cuadrados, a nombre de: Mi Arcaroma S.A., sin mejoras inscritas y con Hipoteca y Anticresis a favor de Mercantil Banco S.A. (Foja 28).

1.1.3.3. Certificado de propiedad del inmueble en Colón, con código de ubicación 3007, folio real N°. 351802 (F), en el Corregimiento de Limón, Distrito y Provincia de Colón, ubicado en una superficie inicial de 20 Hectáreas 761 metros cuadrados y 84 decímetros cuadrados, a nombre de Linneth Hughes de Flowers (cédula 3-113-648). (Foja 29).

1.1.3.4. Certificado de propiedad del inmueble Colón, con código de ubicación 3015, folio real N°. 4802 (f), en el Corregimiento Cabecera de Cristóbal, en el Distrito y Provincia de Colón, ubicado en una superficie inicial de 216 hectáreas, 9949 metros cuadrados y con una superficie actual o resto libre de 85 hectáreas 1951 metros cuadrados, con 58 decímetros cuadrados, a nombre de Banesco (Panamá), S.A. (RUC 36633-66-264068). (Foja 30).

- 1.1.3.5. Copia autenticada por el Registro Público de Panamá de la Escritura Pública, número 912 de 27 de diciembre de 1985, de la Notaría Segunda del Circuito de Colón, por medio de la cual el señor Bhagwandas Thanwerdas Nenumal Parvani, vende la Finca N°. 4802, inscrita al tomo 716, folio 100, Asiento 3, de la sección de la propiedad de la Provincia de Colón, a los señores Carlos Enrique Melo Vásquez y a la señora María de Rosario Vásquez de Melo, quien actuaban en nombre y representación de sus menores hijos: Carlos Enrique Melo, Roberto Manuel Melo y Miguel Ángel Melo. (Foja 31-32).
- 1.1.3.6. Copia autenticada de la declaración jurada de transferencia de bienes inmuebles, de Parvani Bhagwandas Thanwerdas, a Carlos Enrique Melo, Roberto Manuel Melo y Miguel Ángel Melo. (Foja 34).
- 1.1.3.7. Copia certificada de la Escritura Pública N°. 6054 de 7 de junio de 2005 de la Notaría Segunda del Circuito, en virtud de que los señores Carlos Enrique Melo Vásquez, Miguel Ángel Melo Vásquez y Roberto Manuel Melo Vásquez, segregan por venta una parte de la finca 4802, a la Compañía Panameña de Medicamentos, S.A. (Fojas 39-46).
- 1.1.3.8. Copia certificada de la Escritura Pública N°. 1331 de 19 de enero de 2009 de la Notaría Quinta del Circuito de la Provincia de Panamá, en virtud de la cual los señores Carlos Enrique Melo Vásquez, Miguel Ángel Melo Vásquez y Roberto Manuel Melo Vásquez, de la Finca # 4802 de su propiedad, segregaron otro globo de terreno de 81 hectáreas y 3,489.09 mts² y lo vendieron a la sociedad anónima Mi Arcaroma, S.A. (Foja 47-80).
- 1.2. Copia autenticada del expediente de la Dirección Nacional de la Reforma Agraria, contentivo de la solicitud 3-224-04 de fecha 15 de julio de 2004, referente al proceso de titulación de tierras solicitado por la señora Linneth Hughes Martínez de Flowers, portadora de la cédula de identidad personal # 3-113-648 ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria de 121 fojas. El cual consta como antecedente.
- 1.3. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 907 y 948 del Código Judicial, se admiten los siguientes testimonios ofrecidos por el demandante:
- 1.3.3.1. Noriel Camaño, cedulao 4-228-444.
- 1.3.3.2. José Castillo, cedulao 2-708-575, con domicilio en el Corregimiento de San Juan, en el Distrito de Colón, en la Provincia de Colón, frente a la Iglesia Católica.
- 1.4. Con base en lo establecido en el artículo 966 del Código Judicial, se admite la siguiente inspección judicial, aducida por la parte actora con su demanda (fojas 17-18), a fin de que los peritos puedan constatar lo siguiente:
- 1.4.3.1. Que determinen y señalen las medidas y linderos originales que la finca # 4802, mantenía para la fecha del 27 de diciembre de 1985, es decir, antes que la misma fuese objeto de segregaciones. Determinar líneas, distancia y rumbos.
- 1.4.3.2. Que determinen si el terreno de 20 hectáreas, 761 metros cuadrados y 84 decímetros cuadrados, que le fue adjudicado a la señora Linneth Hugues de Flowers y si hoy día corresponde a la finca 351802 con código de ubicación # 3007, descrita en el plano # 301-08-5083 de fecha 21 de abril de 2006 y si se encontraba o no, para la fecha de confección del mencionado plano, ubicado físicamente dentro de los linderos de la finca 4802, con código de ubicación 3015.
- 1.4.3.3. Que los peritos determinen y señalen las medidas y linderos de la finca 26173 con código de ubicación 3015 de propiedad de Mi Arcaroma, S.A. y que se determine también el origen de esta finca, es decir, de dónde surgió la misma. Determinar línea, distancia y rumbos.

1.4.3.4. Que los peritos determinen si el terreno de 20 hectáreas, 761 metros cuadrados y 84 decímetros cuadrados que le fue adjudicado a la señora Linneth Hugues de Flowers, si corresponde a la finca 351802 con código de ubicación # 3007, descrito en el plano #301-08-5083 de fecha 21 de abril de 2006 y si se encuentran o no, ubicados dentro de los linderos de la finca 26173 de propiedad de Mi Arcaroma, S.A.

1.4.1. Se designan, los siguientes peritos de conformidad a lo normado en el artículo 967 del Código judicial:

1.4.1.1. Téngase al técnico en ingeniería con especialización en topografía al señor Antonio Villarreta Morales, con cédula 3-708-1124 e idoneidad profesional #2020-304-056, con domicilio en Las Colinas de Don Bosco, Casa N°. 513, en el Corregimiento de Sabanitas, Distrito y Provincia de Colón, con celular 6130-5372, como perito de la parte de la demandante.

1.4.1.2. Por parte del Tribunal, se designa como perito al técnico en topografía Luis Caballero, con cédula de identidad personal número 4-114-822.

1.4.1.3. Por parte de la tercera interesada Linneth Hughes M., se designa al técnico en ingeniería con especialización en topografía Oscar Polack, con cédula de identidad N°. 8-731-17, con Licencia N°. 2004-304-013.

1.5. De conformidad a lo que establecen los contenidos de los artículos 783 y 893 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas de informes:

1.5.1. Pruebas de informe aducidos por la parte actora con su demanda, con su demanda (fojas 18-19):

1.5.1.1. Se oficie al Registro Público de Panamá, a fin de que remita al Tribunal un informe detallado, con base a las siguientes constancias registrales, en donde se especifique lo siguiente:

1.5.1.1.1. Determine desde cuándo existe inscrita en el Registro Público, la Finca # 4802, con código de ubicación 3015, inscrita al tomo 716, folio 100, asiento 3 de la sección de la propiedad de la Provincia de Colón, con código de ubicación 3015.

1.5.1.1.2. Que se señalen las medidas y linderos, líneas, distancias y rumbos que tenía la finca # 4802, inscrita al tomo 716, folio 100, asiento 3 de la sección de la propiedad de la Provincia de Colón, con código de ubicación 3015, al momento de su origen o inscripción.

1.5.1.1.3. Qué se determine quiénes han sido propietarios que ha tenido la finca # 4802, inscrita al tomo 716, folio 100, asiento 3 de la sección de la propiedad de la Provincia de Colón, con código de ubicación 3015, desde su origen hasta la fecha.

1.5.1.1.4. Qué se determinen todas las fincas que se han segregado de la Finca # 4802, inscrita al tomo 716, folio 100, asiento 3 de la sección de la propiedad de la Provincia de Colón, con código de ubicación 3015, desde su origen hasta la actualidad.

1.5.1.2. Se oficie a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (A.N.A.T.I.), a fin de que remita la siguiente documentación:

1.5.1.2.1. Remita copia autenticada del plano original de la finca # 4802, inscrita al tomo 716, folio 100 de la sección de la propiedad de la Provincia de Colón, con código de ubicación 3015, antes de que la misma fuese objeto de segregaciones.

1.5.1.2.2. Remita a este Tribunal la copia autenticada de los planos de las fincas que se han originado de las segregaciones que se le han hecho a la finca 4802, inscrita al tomo 716, folio 100, asiento 3 de la sección de la propiedad de la Provincia de Colón, con Código de Ubicación 3015.

1.6. De conformidad con el contenido de los artículos 783, 833 y 857 del Código Judicial, se tienen como pruebas de la tercera interesada Lineth Hughes de Flowers, los siguientes documentos aportados con su contestación de demanda:

1.6.1. Del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento Jurídico, Dirección de Reforma Agraria:

1.6.1.1. Copia autenticada por la Dirección de Reforma Agraria, Departamento Jurídico, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario del Plano de Ubicación de la Finca 4802, finca 21158, con el Plano 30109-104436 y el Lote con Plano 301-08-5083 que realizó el técnico en ingeniería con especialización en topografía Manuel A. Melgar C., con licencia N°. T.I.T73-13 y que hace parte del expediente N°. 3-224-04. (Foja 136).

1.8. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833 y 893 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por el tercero interesado Mi Arcaroma, S.A., con su contestación de demanda:

1.8.1. Escritos:

1.8.1.1. Memorial de Poder otorgado por Carlos Enrique Melo Vásquez, actuando en su condición de representante legal de la sociedad anónima Mi Arcaroma, S.A. otorgado a la Licenciada Rosa María Quiroz García. (Foja 155).

1.8.2. Del Registro Público de Panamá:

1.8.2.1. Certificado de persona jurídica de sociedad anónima Mi Arcorama, S.A., verificado a través de QR: 594C4FC4-386D-4002-8426-83AAAF76959A. (Foja 168).

1.8.2.2. Escritura N°. 5099 de 5 de marzo de 2007, por la cual se protocoliza la constitución de la sociedad anónima denominada Mi Arcaroma, S.A. (Foja 169-182).

1.9. Pruebas aportadas por la tercera interesada Linneth Hughes M., con su escrito de pruebas:

1.9.1. De conformidad a lo que estima el artículo 783, 786, 857 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por la tercera interesada Linneth Hughes M. con su escrito de pruebas visible de fojas 234-239.

1.9.1.1. Del Ministerio Público de Panamá:

1.9.1.1.1. Copia autenticada por el Ministerio Público del Memorial de Poder otorgado por Carlos Enrique Melo Vásquez, en su condición de presidente de Mi ARCORMA, S.A., al licenciado René Alberto Rodríguez González. (Fojas 240- 241).

1.9.1.1.2. copia autenticada de denuncia escrita (Foja 242-254).

1.9.1.1.3. Copia autenticada de la denuncia 202300043330 de fecha 2023/06/14. (Fojas 256-260).

1.9.1.1.4. Copia de recibido de 27 de junio de 2024 de la denuncia por escrito presentada por la señora Linneth Hughes, en contra del señor Noriel Camaño Pineda ante la Fiscalía de Atención Primaria del Ministerio Público de Panamá. (Fojas 261-264).

1.9.1.1.5. Original del Acta de Derechos de la Víctima, explicado a la señora Linneth Hughes. (Foja 265).

1.9.1.1.6. Copia de recibido de la Denuncia presentada por Linneth Hughes Martínez en contra de los señores Carlos Enrique Melo Vásquez, Miguel Melo Vásquez, Roberto Melo Vásquez, la empresa Arcorama S.A., por la supuesta comisión de delito contra la administración pública y delito contra la fe pública, en contra del señor Carlos Melo Vásquez. (Fojas 266- 283).

1.9.1.1.7. Acta original de derechos de la víctima dentro de la causa 202400047992, de 26 de junio de 2024, de la señora Linneth Hughes M. (Foja 284).

1.9.1.1.8. Copia autenticada de la denuncia 202400047992, receptada por el Ministerio Público de Panamá. (Fojas 285-292).

1.9.1.1.9. Copia de la denuncia presentada por la señora Linneth Hughes Martínez contra el señor Abdiel Antonio Miranda Ryan, por el delito contra la Fe Pública y contra la Administración de Justicia en perjuicio de su persona. (Foja 293-301).

1.9.1.1.10. Acta original de derechos de la víctima extendida dentro de la carpeta criminal N°. 202400047994. (Foja 302).

1.9.1.1.11. Copia autenticada de la denuncia 202400047998. (Fojas 303-307).

1.9.1.1.12. Copia autenticada de la denuncia 202300022343 de 2023/03/27. (Fojas 314-317).

1.9.1.1.13. Copia autenticada de la denuncia presentada por Linneth Hughes Martínez, en contra del señor Carlos Melo, y la Empresa Mi Arcorama, S.A. por el delito contra el ambiente y el ordenamiento territorial. (Fojas 318-322).

1.9.1.1.14. Copia autenticada de la denuncia 202300073131. (Foja 323-333).

1.9.1.1.15. Copia autenticada de la denuncia por escrito, presentada por la señora Linneth Hughes, para la fecha de 29/9/2023. (Fojas 334- 349).

1.9.1.2. De la Gaceta Oficial:

1.9.1.2.1. Gaceta Oficial N°. 19.981 de 24 de enero de 1984. (Fojas 350-357).

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial no se admiten las siguientes pruebas documentales:

2.1. Pruebas aportadas por la parte actora con su demanda:

2.1.1. Del Registro Público de Panamá:

2.1.1.1. Copia certificada de la Escritura sin número, del expediente 3-2938, que protocoliza la Resolución N°. D.N.3-0747, de 28 de marzo de 2011, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, y que registró la Finca N°. 351802, con Código de Ubicación N°.3007, Documento Redi N°.2011216, Asiento N°. 1, (Fojas 23-26), inscrita en el Sistema Tecnológico de información del Registro Público de Panamá, el día 19 de julio de 2011, del cual no es custodio. Lo anterior de conformidad con lo que establece el contenido del artículo 783 del Código Judicial.

2.1.1.2. Copia autenticada de formulario para fines estadísticos donde se detalla, las instrucciones para llenar la declaración jurada de impuestos de transferencia de bienes inmuebles. (Foja 33).

2.1.1.3. Fiel copia de la información de la Escritura Pública N°. 4804, Inscripción N°. 97-462-3821 de 6 de agosto de 1987. (Foja 35-38), que consta en el Sistema Registral del Registro Público de Panamá del cual no es custodio. Lo anterior de conformidad con lo que establece el contenido del artículo 783 del Código Judicial.

2.1.2. De la Notaria Segunda del Circuito de la República de Panamá:

2.1.2.1. Copia autenticada del plano N°. 30109-114595 de 17 de octubre de 2008, Finca 4802: con superficie de 166 hectárea, 5440.68 metros cuadrados, a nombre de Carlos Melo, Miguel Melo y Roberto Melo y con área a segregarse de 81 hectáreas, 3489 metros cuadrados y 9 decímetros cuadrados, a nombre de Mi Arcorama, S.A.

cuyo representante legal es Carlos E. Melo, firmado por el Arquitecto Denis Fuentes, de la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales. (Foja 81).

2.1.2.2. Copia autenticada del plano N°. 301-08-5083 de 21 de abril de 2006, levantado por el técnico en ingeniería con especialización en topografía Eusebio A. Vergara M., sobre el globo de terreno solicitado en compra al Ministerio de Desarrollo Agropecuario por Linneth Hughes de Flowers, con cédula de identidad personal 3-113-648, sobre una superficie de 20 hectáreas, 761 metros cuadrados con 84 decímetros cuadrados. (Foja 82).

2.2. Pruebas aportadas por parte de la Tercera Interesada Linneth Hughes M. con su contestación de demanda:

2.2.1. Escritos:

2.2.1.1. De conformidad a lo que establecen los contenidos de los artículos 873 y 872 del Código Judicial, no se admiten la ratificación de contenido y firma del técnico Manuel A. Melgar, solicitada por la tercera interesada Lineth Hughes de Flowers, respecto a los siguientes documentos que aparecen en copia autenticada del expediente administrativo N°. 3-224-04 de Reforma Agraria aportado por el parte actora y previamente admitido como prueba:

2.2.1.1.1. Informe pericial en las fojas 53-54.

Lo anterior, debido a que ya consta como prueba el informe pericial que es parte del expediente administrativo autenticado (fojas 53-54) por la Autoridad demanda.

2.2.2. De la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Dirección Nacional de Mensura Catastral:

2.2.1.1. Copia simple del Plano N°. 30109-104436, cuya superficie es de 50 Hectáreas, 4508.35 metros cuadrados, levantado por el Arquitecto Denis Omar Fuentes M. (Foja 137).

2.2.3. De la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá Oeste:

2.2.3.1. Cotejo de escrito de notificación de la Autoridad del Canal de Panamá, dirigida a la señora Linneth Hughes Martines de Flowers, con cédula de identidad 3-113-648. (Foja 138).

Lo anterior por no haberse autenticado en debida forma, toda vez que, correspondía ser autenticado por la Autoridad del Canal de Panamá, que es quien custodia su original, de conformidad a lo que establece el contenido del artículo 833 del Código Judicial.

2.2.4. Del Ministerio Público de Panamá:

2.2.4.1. Copia simple de la denuncia N°. 202300022342 de 27 de marzo de 2023, presentada por la señora Linneth Huches Martínez. (Foja 139-142).

2.2.4.2. Copia simple de la denuncia escrita presentada por la señora Linneth Hughes Martínez, en contra del señor Carlos Melo, y la Empresa Mi Arcaroma, S.A., por el Delito contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial, ante la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Ambientales, del Ministerio Público de la Provincia de Panamá. (Foja 143-147).

2.2.4.3. Copia simple de la cédula de identidad personal de Linneth Hughes Martínez, con cédula N°. 3-113-648. (Foja 148).

2.2.4.4. Copia simple del Oficio N°. 1658 de 25 de julio de 2023 del Órgano Judicial. (Foja 149).

2.2.4.5. Copia simple de la denuncia 202300073753, de 2023/10/02. (Foja 308-313).

Por no aportarse autenticadas de conformidad con lo que exige el artículo 833 del Código Judicial.

2.2.5. Escrito:

2.2.5.1. Copia simple de la denuncia por escrito presentada por la señora Linneth Huches Martínez, contra Carlos Melo Vásquez. (Foja 143-147).

Lo anterior por ser aportado sin la autenticación que establece el contenido del artículo 833 del Código Judicial.

2.2.6. No se admite la Prueba de informe aducida por la tercera interesada Linneth Huches Martínez, en su escrito de pruebas a foja 239:

2.2.6.1. Oficie ante el Ministerio Público que remita las copias debidamente autenticadas de las carpetillas: 202300043330, 202400048348, 202400047992, 202400047998, 202300073753, y 202300073131. Lo anterior, de conformidad a lo que establecen los contenidos de los artículos 783 y 784 del Código Judicial, toda vez que, la tercera interesada no explicó como se vinculan estas pruebas con el objeto de la demanda y no ha demostrado que hubiese hecho gestiones por obtener las pruebas documentales, ante ello no ha quedado satisfecha la carga de la prueba, la cual no se puede trasladar al Tribunal.

2.2.7. No se admite la prueba documental aportada por la tercera interesada Linneth Huches Martínez, en su escrito de pruebas:

2.2.7.1. Copia simple de la denuncia N°. 202300073753 de 2 de octubre de 2023. (Fojas 308-317). Por no estar conforme a lo que establece el contenido del artículo 833 del Código Judicial.

2.2.8. No se admiten las siguientes contrapruebas ofrecidas por la tercera interesada Linneth Hughes M. (Fojas 358-361) de conformidad a lo que establece el artículo 783 del Código Judicial:

2.2.8.1. "A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA LE PRESENTAMOS LA SIGUIENTES CONTRA PRUEBAS:

A la prueba documental Número 4. Certificado de Registro Público de la finca # (sic) 26173, inscrita a nombre de la señora LINNETH HUGHES MARTÍNEZ DE FLOWERS. (1 foja) donde se establece claramente que la misma esta con código de ubicación 3007, ubicada en el corregimiento de Limón, Distrito de Colón, Provincia de Colón, a diferencia de la prueba 4 presentada por la parte actora como finca afectada, que el documento tiene código de ubicación 3015, que la ubica en el Corregimiento cabecera de Cristobal, Distrito de Colón, Provincia de Colón.

Nuestra contraprueba consiste en que como prueba de informe se solicite a la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS-ANATI, que certifique a que corregimiento corresponde el Código de ubicación 3015, y a que corregimiento corresponde el código de ubicación 3007, ya que como aparece en el certificado de Registro Público de la Finca # 26173, CÓDIGO DE UBICACIÓN 3015, es del CORREGIMIENTO CABECERA CRISTÓBAL y la parte demandante pretende ubicar esta finca en el corregimiento de Limón.

A la prueba documental Número (sic) 12. Copia debidamente cotejada del plano #30109-114595 de fecha 17 de octubre de 2008, en donde se describe el globo de terreno de 81 has y 3.489.09 mts2 que se agregó de al (sic) finca # 4208 y se lo vendieron a la sociedad Mi ARCORAMA, S.A. con esta segregación y venta nació la finca #26173, con código ubicación 3015 e inscrita al documento redi 1524928, de la sección de propiedad, provincia (sic) de colón. (sic) (1 foja).

- Presentamos como contra prueba (sic) documental Copia (sic), debidamente cotejada del plano # 201-08-5083 de fecha 21 de abril de 2006, de LINNETH HUGHES MARTÍNEZ DE FLOWERS, portadora de la cédula de identidad personal# (sic) 3-113-648, de 20 has 0761 mts2 y 84dc2, donde claramente se establece que está ubicado en el Corregimiento de Limón, sin embargo, el plano # 30109-114595 de fecha 17 de octubre de 2008, lo ubica el Corregimiento de Nueva Providencia.

- Como Contra Prueba (sic), se realice Prueba de Informe solicitándole a la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS- ANATI (sic) que certifique si la finca 4802, con código de ubicación 3015 de donde supuestamente se segregó el plano # 30109-114595, aparece como plano de referencia No. 30109-104436 que corresponde a la Finca # 21158, con código de Ubicación (sic) 3015, que no es la finca madre 4802.
- Como Contra Prueba (sic) se realice Prueba de Informe solicitándole a la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS- ANATI, (sic) si es posible que la finca # 26173, con código de ubicación 3015 e inscrita al documento redi 1524928, de la sección de propiedad, provincia de Colón, puede estar ubicada simultáneamente en tres corregimiento (sic); ya que según la escritura de la finca madre 4802, con código de ubicación 3015, está en el corregimiento (sic) de Monte Lirio, la inscripción en el Registro Público la ubica con código 3015 en el Corregimiento de Cristobal Cabecera y el plano establece que está en el Corregimiento de Nueva Providencia.
- Como Contra Prueba (sic) se realice Prueba de Informe (sic) solicitándole a la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS- ANATI, si el sello del plano # 30109-114595 de fecha 17 de octubre de 2008, que se aprecia o respalda "la Resolución N° 209 de 6 de abril de 2005", estaba vigente para la fecha del 17 de octubre de 2008, fecha en que se aprobó este plano.
- Nuestra Contra Prueba (sic) consiste en que como Prueba de Informe (sic) se le solicite al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), si la segregación registrada en plano # 30109-114595 de fecha 17 de octubre de 2008, requiere o no del sello del Miviot, tal como lo exige la Ley Ley(sic) 6 de 01-02-06 (Ley de Urbanismo), Decreto 36 de 31-08-98 y el Decreto Ejecutivo No. 1 de 1 de febrero de 2006, que creó la Dirección Nacional de Ventanilla Única, la cual en su artículo 2 tiene como objetivo coordinar el proceso de revisión y registro de planos de urbanizaciones y parcelaciones en todo el territorio nacional, ya que el mismo no tiene este sello.
- Nuestra Contra Prueba (sic) consiste en que como Prueba de Informe se le solicite al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), que remita una impresión del sello fresco que se utiliza para la aprobación de segregaciones.
- Nuestra Contra Prueba consiste en que como Prueba de Informe se le solicite a la Autoridad del CANAL DE PANAMÁ- ACP, si es necesario o no el sello de esta entidad para la aprobación de segregaciones con colindancias al Lago Gatún, tal como lo establece el ACUERDO No. 151 (del 21 de noviembre de 2007) "Por el cual se aprueba el Reglamento del Uso del Área de Compatibilidad con la Operación del Canal y de las Aguas y Ribieras del Canal".
- Nuestra Contra Prueba consiste en que como Prueba de Informe se le solicite a la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ- ACP, que remita una impresión del sello fresco que se utiliza para la aprobación de Planos según el ACUERDO No. 151 (del 21 de noviembre de 2007). Nuestra Contra Prueba de Informe se le solicite a la Gaceta Oficial, remita copia autenticada de la Gaceta Oficial de martes 24 de enero de 1984 No. 19,981 en donde se publica en la Ley 1 del 27 de octubre de 1982, Por la cual se aprueba la División Político- Administrativa de las Provincias de Bocas del Toro, Chiriquí, Darien, Panamá, Colón, y la Comarca de San Blas. Toda vez que el plano # 30109-114595 de fecha 17 de octubre de 2008, ubicada a la

finca # 26173, con código de ubicación 3015 e inscrita al documento redi 1524928, de la sección de la propiedad, provincia de Colón, en el Corregimiento de Nueva Providencia y nuestra finca está ubicada en el corregimiento de Limón."

2.2.8.2. Del Registro Público de Panamá:

2.2.8.2.1. Certificado de Propiedad del Inmueble, descrito como Folio Real N°.351802 (F), con Código de Ubicación 3007, ubicado en el Corregimiento de Limón, Distrito de Colón, Provincia de Colón a nombre de Linneth Hughes de Flowers con cédula de identidad 3-113-648.

2.2.8.3. Notaria Pública Segunda del Circuito de Panamá Oeste:

2.2.8.3.1. Copia autenticada del Plano 301-08-5083 de 21 de abril de 2006, confeccionado por Eusebio A. Vergara M.

Toda vez que, son ineficaces e inconducentes para la probanza de los hechos debatidos en el proceso.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se establece el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente Auto.

Vencido el término anterior, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA

(FDO.) LCDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Exp.No. **58951-2023**
/KZ